

Señor:
JUEZ REPARTO.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Yo, LINA MARÍA DÍAZ BUENDÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.410.947 de Bogotá, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política en contra de UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por cuanto esta entidad vulneró mis derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 39 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. Siguiendo el cronograma del concurso, y en atención a lo dispuesto en la sentencia SU-067-2022 por la Corte Constitucional, el 19 de junio de 2022 se efectuó la citación a pruebas, las cuales se realizaron el 24 de junio de 2022.
3. Por medio de la Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, se publicaron los resultados obtenidos por los concursantes en las citadas pruebas, contra la cual procedía el recurso de reposición.
4. Teniendo en cuenta que no aprobé, el 22 de septiembre de 2022 interpusé recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.
5. Posteriormente, el 30 de octubre de 2022 acudí a la jornada de exhibición del cuadernillo y la hoja de respuestas que utilicé en la referida prueba, lo que conllevó a que el 14 de noviembre de 2022 radiqué la ampliación del recurso que presenté oportunamente contra la Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, indicando con claridad cada una de las preguntas que considero que deben revisar la accionada a efectos de que se me otorgue el puntaje que corresponde, argumentando, para ello, ampliamente y con la debida sustentación y argumentación las razones por las cuales las preguntas y respuestas que señalo en mi escrito deben ser revisadas o eliminadas.
6. Ahora bien, el 16 de enero de 2023 la Unidad de Administración de Carrera Judicial expidió la Resolución No. CJR23-0045 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre*

de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Administrativo de la Rama Judicial”, la cual se encuentra acompañada, por:

- Anexo 1: Listado de recurrentes y pretensiones por tema.
- Anexo 2: Listado de recurrentes y respuesta a las objeciones planteadas respecto de las preguntas de aptitudes y conocimientos generales y específicas para el cargo de Juez Administrativo.

La referida Resolución fue notificada entre el 17 y el 23 de enero de 2023, como consta en el cronograma del concurso.

7. La Resolución No. CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 vulnera mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que resolvió de forma general para todos los recurrentes, omitiendo revisar puntualmente cada uno de los argumentos que presenté en mi recurso; pues de ninguna manera se refiere a las razones por las cuales considero que algunas de las preguntas no debían ser efectuadas, pues no hacían parte de los ejes temáticos que fueron informados como parte de la prueba de conocimientos, así como tampoco se refiere a las serias argumentaciones que presenté respecto de otras preguntas en las que considero que ninguna de las respuestas es válida y en otros, en donde la respuesta brindada o sugerida no es la correcta.

Lo anterior en razón que el Anexo 2, si bien contiene una análisis muy sucinto y corto respecto cada pregunta y sus respuestas, lo cierto es que no se refiere de ninguna manera a las razones que plantee en mi recurso, vulnerándose así, mi derecho fundamental al debido proceso y de petición, por cuanto no se está garantizando una tutela efectiva administrativa, en atención a que el recurso que se presentó fue individual y particular a mi caso concreto, mientras que, la respuesta dada es general y genérica al examen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Los derechos fundamentales de petición y debido proceso se encuentran consagrados en los artículos 23 y 29 de la constitución política, respectivamente.

La Corte Constitucional ha determinado que cuando no se resuelve un recurso de forma congruente con lo indicado en el mismo se vulnera el derecho de petición, y por ende, el derecho al debido proceso, como, por ejemplo, se observa en la sentencia T-682-17, entre muchas otras:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

12. Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En idéntico sentido, la Sentencia C- 951 de 2014 mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela.

13. Conforme con lo expuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades. Por tanto, la no resolución adecuada de cualquiera de aquellos recursos, faculta al juez de tutela para corregir tal actuación.

El derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esta Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho. Reiteración de jurisprudencia

14. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, precepto que indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Esta Corporación con relación al derecho de petición, ha establecido que no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

15. Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración

son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.

La citada posición fue adoptada desde el año 1994 en Sentencia T-304, M.P. Jorge Arango Mejía, por medio de la cual la Corte al referirse a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y su relación con el derecho de petición, consideró que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues, “a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución”.

Además, en la Sentencia T-316 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, se indicó que no existe razón lógica para afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues este último aparte de habilitar la participación de los sujetos en la gestión de la administración, autoriza “como desarrollo de él”, la controversia de sus decisiones.

En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición.

16. *Ahora bien, en relación con los requisitos señalados, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Es decir, conforme a la jurisprudencia constitucional el derecho de petición se vulnera cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa no se resuelven de acuerdo con los parámetros que esa Corporación ha señalado en relación con el alcance de este derecho, es decir, el derecho de petición no solamente comprende la prerrogativa de obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de las autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo, de manera clara y congruente lo solicitado.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la no tramitación de recursos en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición, esto en razón a que los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, constituye el desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.

Así las cosas, es evidente que la acción de tutela es procedente y que procede el amparo de mis derechos fundamentales, pues tal como indiqué en el acápite de hechos, la Resolución No. CJR23-0045 del 16 de enero de 2023 vulnera mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que resolvió de forma general para todos los recurrentes, omitiendo revisar puntualmente cada uno de los argumentos que presenté en mi recurso; pues de ninguna manera se refiere a las razones por las cuales considero que:

1. Indiqué que algunas de las preguntas no debían ser tenidas en cuenta, pues no hacían parte de los ejes temáticos que fueron informados como parte de la prueba de conocimientos, por lo que las mismas no podían ser incluidas en el examen.
2. Presenté serias y completas argumentaciones respecto de preguntas en las que considero que ninguna de las respuestas propuestas en el examen es válida y correcta, por lo que no podían ser tenidas en cuenta.
3. Se indicó por que la respuesta dada por los resultados del examen no es la correcta, fundamentando con claridad y precisión por que la respuesta seleccionada por mí, si es la correcta.

Lo anterior en razón que el Anexo 2, si bien contiene una análisis muy sucinto, genérico, general y corto respecto de cada pregunta y sus presuntas respuestas, lo cierto es que no se refiere de ninguna manera a las razones que plantee en mi recurso. Es decir, la Administración tiene la posibilidad de resolver en un solo acto administrativo los recursos presentados, pero esa circunstancia de ninguna manera la releva de resolver de forma congruente, completa y de fondo todas y cada una

de las cuestiones planteadas por los recurrentes, siendo esto lo que sucede en este caso.

De lo anterior se colige que existe un fundamento constitucional, legal y probatorio para proteger mis derechos fundamentales de petición y debido proceso

Finalmente, es de reiterar que esta tutela es procedente debido a que no se están cuestionando las normas del concurso, y tampoco se está cuestionando un acto administrativo, como lo es la lista de elegibles, eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que proceden los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho; sino que lo que se pretende es que se protejan mis derechos fundamentales de petición y debido proceso, por cuanto no se ha resuelto de fondo ni de forma congruente el recurso de reposición que presente, y para ese efecto no existe ningún otro mecanismo ni medio de control ni ante la administración ni en una instancia judicial para atender las pretensiones de esta acción de tutela y proteger mis derechos fundamentales vulnerados.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Se protejan mis derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.
2. Que se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela respectiva, proceda a resolver de fondo el recurso de reposición que presenté contra la Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, pronunciándose frente a cada uno de los puntos indicados en el mismo.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

1. Cronograma de la Convocatoria No. 27
2. Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022
3. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, con la respectiva constancia de radicación.
4. Ampliación del recurso que presenté oportunamente contra la Resolución No. CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, con su respectiva constancia de radicación.
5. Resolución No. CJR23-0045 del 16 de enero de 2023.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

NOTIFICACIONES

Accionante: Correo electrónico linadiaz87@hotmail.com

Accionada: Correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

LINA MARÍA DÍAZ BUENDÍA
C.C. 1.018.410.947